



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de la Señora DIANA PATRICIA MARRUGO ASIS, representante legal de la menor AILYN SOPHIA BARRIOS MARRUGO, contra el señor CARLOS PASTOR BARRIOS CANTILLO, informándole que venció el término de traslado del auto admisorio de la demanda al demandado, quien durante dicho lapso se pronunció oportunamente. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0055-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P, no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, el Despacho convocará a la audiencia prevista en el Artículo 392 de la obra procesal citada, en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 ibídem, es decir, la conciliación, el interrogatorio a las partes, el saneamiento del proceso, se decretarán y practicarán las pruebas, se le concederá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De igual forma siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 372 del CGP, el Despacho citará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán interrogatorio de parte, el saneamiento del Proceso, la fijación de los hechos de litigio, practica de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia; asimismo, se les prevendrán a las partes que la inasistencia a la audiencia en comento hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso.

De otro lado, con fundamento en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los Artículo 169 y 198 ibídem, el Despacho tendrá como prueba los documentos anexados a la demanda por la parte demandante, y el interrogatorio de parte de DIANA PATRICIA MARRUGO ASIS y CARLOS PASTOR BARRIOS CANTILLO, solicitadas por la parte demandante. Se aclara que, si bien la parte demandante solicitó el testimonio de la señora DIANA PATRICIA MARRUGO ASIS, el Despacho en su lugar decretó el interrogatorio de parte, en atención a que al estar representando a la menor AILYN SOPHIA BARRIOS MARRUGO dentro de este asunto, quien funge en el extremo activo, la declaración que rinda la misma es un interrogatorio de parte.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto los Artículos 169 y 198 del C.G.P., el Despacho tendrá como prueba los documentos anexados a la contestación de la demanda, y decretará el interrogatorio de parte de la señora DIANA PATRICIA MARRUGO ASIS, solicitados por la parte demandada.

Aunado a lo precedente, teniendo en cuenta que en nuestro medio uno de los criterios a tener en cuenta para tasar una cuota alimentaria es la capacidad económica del obligado a suministrar alimentos (Artículo 419 del C.C.), es necesario definir el monto de los



ingresos mensuales del demandado, y si bien en la contestación de la demanda se manifestó que el mismo devengaba un salario mínimo legal mensual, es menester que se determine cuál es el ingreso mensual del accionado en el año que transcurre, razón por la cual, atendiendo lo señalado en el numeral 4º del Artículo 42 del C.G.P. que prevé como un deber del Director del Proceso *"Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, para verificar los hechos alegados por las partes"*, en concordancia con los Artículos 169 inciso 1º y 170 de la Ob. Cit., el Despacho decretará una prueba de oficio, en aras de recaudar la mentada información antes de la fecha que se programará para celebrar la audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP, en la que se proferirá la sentencia que resuelva la instancia.

Así las cosas, para un mejor proveer, se ordenará que por secretaría se oficie a la empresa SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA., de la ciudad de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique con destino al presente Proceso si el Señor CARLOS PASTOR BARRIOS CANTILLO, se encuentra trabajado en dicha empresa, en caso positivo, deberán informar en la referida certificación, el valor de los ingresos mensuales de éste último discriminando el sueldo básico, las bonificaciones, primas y en general cualquier otro ingreso que el Señor CARLOS PASTOR BARRIOS CANTILLO perciba como contraprestación a los servicios prestados, así como el valor de las deducciones y/o retenciones mensuales que se le efectúan a los ingresos del demandado.

En consecuencia, el Despacho citará a las partes a la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., para el día 12 de mayo de 2022, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, que deberá ser descargado por las partes en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará por vía WhatsApp o correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Igualmente, se informará a las partes que les corresponde comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia, al momento que deban rendir declaración. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el Señor CARLOS PASTOR BARRIOS CANTILLO, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que *"...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."*, solicitud que puede elevarse durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que por el Señor CARLOS PASTOR BARRIOS CANTILLO, en escrito allegado con la contestación de la demanda, aduce no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza al demandado.

Por último, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandado, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), la cual se realizará de manera virtual, en consecuencia,



SEGUNDO: Las partes deberán comparecer a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, se practicarán pruebas y se dictara sentencia.

TERCERO: Por ser conducentes y pertinentes decrétense las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Documentales: Ténganse como pruebas los documentos anexados a la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

3.1.2. Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte de DIANA PATRICIA MARRUGO ASIS y CARLOS PASTOR BARRIOS CANTILLO.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. Documentales: Ténganse como pruebas los documentos anexados a la contestación de la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

3.2.2. Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte de DIANA PATRICIA MARRUGO ASIS.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.3.1. Oficios: Por secretaría ofíciase a la empresa SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA., de la ciudad de Barranquilla, en los términos indicados en las consideraciones.

CUARTO: Por Secretaria, realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

QUINTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el demandado, por lo indicado en las consideraciones.

SEXTO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial del Señor CARLOS PASTOR BARRIOS CANTILLO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**